



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0795/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0130, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Digna Minerva Mejía Moreta respecto de la Sentencia núm. 434 dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 434, objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Electroplanta, S. R. L., representada por su presidente Javier Eugenio Javier de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Digna Minerva Mejía Moreta, contra la sentencia penal núm. 97-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, acoge únicamente el planteamiento de que no opera la indemnización por daños morales a favor de la razón social Electroplanta, S. R. L.; por ende, rechaza los demás alegatos contenidos en el recurso;

Tercero: Suprime la aplicación de indemnización por los daños morales concedidos en el ordinal Cuarto de la sentencia marcada con el núm. 046-2016-SSEN-00016, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 26 de enero de 2016;

Cuarto: Compensa las costas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El dispositivo de la indicada sentencia fue notificada a la señora Digna Minerva Mejía Moreta, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante memorándum emitido el once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue incoada por la señora Digna Minerva Mejía Moreta, el catorce (14) de diciembre del dos mil catorce (2014), respecto de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que la contiene y los documentos que la avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional, el cuatro (4) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el Acto núm. 670/18, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notificó dicha demanda a la razón social Electroplanta, S.R.L., a través de su representante, el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz. De igual forma, mediante el Acto núm. 37-2019, instrumentado el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la presente demanda a la razón social Electroplanta, S.R.L., por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

Mediante el Oficio núm. 10696, emitido el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, se notificó la presente demanda a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

El veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 434, objeto de la presente demanda. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

a. Considerando, que la recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua [sic] incurrieron en las violaciones citadas en el primer medio, debido a que la sentencia es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación y esta no puede suspenderse salvo que por enfermedad grave de alguno de los jueces; si la sentencia es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, entonces si el magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz participó en la deliberación y en el proceso de votación nada impedía que la firmara, ya que la lectura íntegra es leída por el secretario, por lo que no requiere su presencia; en tal sentido, el disfrute de sus vacaciones no constituye una excusa legal para que su firma no apareciera consignada en la sentencia, lo cual habría constituido una prueba inatacable de su participación en el resultado de la decisión ahora impugnada; por lo cual a la recurrente le fue conculcado su derecho fundamental de conocer el punto de vista y el veredicto de ese juez; que a la luz de los artículos 332 y 333 del Código Procesal Penal, denuncia una grave irregularidad que pone en tela de juicio la presunción de verdad que tiene que revestir toda actuación judicial, compromete la seguridad jurídica; que dicha irregularidad conculca derechos fundamentales de la imputada en cuanto la ha privado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contar con la tutela judicial efectiva y el debido proceso que le asiste, conforme lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución”;

b. Considerando, que en torno al argumento planteado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

“Que los fundamentos de la presente sentencia cuentan con la adhesión de los jueces integrantes, quienes en mérito de ello la firman, con excepción de la firma del magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, quien participó en la deliberación del presente proceso, sin embargo, al momento de la lectura íntegra de la misma se encontraba en el disfrute de sus vacaciones, esto al tenor de las disposiciones del artículo 334 numeral 6 del Código Procesal Penal”;

c. Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones de los artículos 332, 333 y 334.6 del Código Procesal Penal, en razón de que en fecha 30 de junio de 2016 los jueces Eduardo José Sánchez Ortiz, Doris J. Pujols Ortiz y Antonio O. Sánchez Mejía procedieron al debate, con la presencia de las partes y sus abogados, sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por la hoy recurrente, por lo que en apego a la complejidad del asunto o prudencia procesal decidieron diferir el fallo para el 26 de julio de 2016, por tanto, actuaron conforme a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le otorga a las Cortes de Apelación un plazo de 20 días laborables para fallar el proceso; de lo cual se infiere que la deliberación de los jueces en grado de apelación no está sujeta a las pautas trazadas en el artículo 332 del referido código, situación que les permite deliberar dentro de ese plazo, como ocurrió, y no conlleva la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, debido a que se trata de una decisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo pleno, es decir, que la misma fue adoptada por unanimidad de votos, tal y como consta en el numeral 20 de la página 15; que además, dicha sentencia resulta válida porque hace constar la falta de la firma de uno de sus integrantes, específicamente, el magistrado Eduardo José Sánchez Ortiz, como lo prevé el numeral 6 del artículo 334 supra indicado, ya que luego de las deliberaciones y la votación, este se encontraba de vacaciones y su redacción no estuvo lista previo a sus vacaciones, lo que no constituye vicio alguno; por tanto, el referido alegato carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, se desestima;

d. Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua [sic] violó el derecho de defensa de la imputada al rechazarle la incorporación de la prueba anexa al recurso de apelación; que de esta haber reconocido el derecho de defensa de la imputada a que fuera valorada la copia del acto de alguacil que ella propuso desde el inicio del recurso de apelación como medio de prueba en apoyo a su defensa y no la que se encontraba en el expediente; que haber permitido la incorporación de la misma y haber revisado los defectos del indicado acto, habría concluido en que el juez del primer grado se constituyó en una retranca procesal en perjuicio del derecho de defensa de la imputada al rechazar la solicitud de esta de que le sean restablecido [sic] o repuesto [sic] los plazos consagrados en el artículo 305 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua [sic] negó a la imputada el derecho que le correspondía a emplear el medio de prueba propuesto a fin de que apreciara de forma palmaria, primero que el referido acto de alguacil, carece de fecha precisa, con lo cual la imputada no podía establecer de manera clara como [sic] computar el plazo para establecer el derecho de defensa que le asistía; y segundo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho acto fue notificado a una persona totalmente ajena a la imputada, es decir, al guardián del edificio; sin embargo, la Corte a-qua [sic] no dedujo las consecuencias legales de ese hecho, tal y como se le propuso en virtud del artículo 147 del Código Procesal Penal; tampoco valoró que dicha actuación procesal le fue entregada a la imputada tiempo después de ser notificada al guardián del edificio; la Corte a-qua [sic] adoptó los mismos errores del Tribunal a-quo [sic], denunciados por la imputada en su recurso de apelación; tal como se encuentra consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, la Corte aqua [sic] violentó los derechos fundamentales de la imputada”;

e. Considerando, que la Corte a-qua [sic] para fallar dicho aspecto, dijo lo siguiente:

“Que esta Corte indica que el acto de alguacil no deviene en nulo, debido a que el mismo contiene los datos precisos para su ejecución, razón que no da a [sic] lugar para que el mismo esté viciado, puesto que la alegada fecha no resulta imprecisa, pues de su lectura se aprecia las fechas señaladas; ...que asimismo el recurrente invocó que el Juez a-quo [sic] violentó los derechos fundamentales de la exponente al realizar la solicitud de la imputada de que sean restablecidos o repuestos los plazos consagrados en el artículo 305 del Código Procesal Penal, basada la solicitud en los ostensibles defectos de la indicada actuación; que tal y como establecimos en la contestación del primer motivo, no se le ha vulnerado los derechos fundamentales a la imputada-recurrente, no corresponde restablecer los plazos del artículo 305 del Código Procesal Penal, debido a que la oportunidad procesal fue concebida conforme a la norma y la misma no fue ejercida, por lo que corresponde rechazar el cuarto motivo, por carecer de fundamento”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Considerando, que en lo que respecta al alegato de que el acto de alguacil debió ser declarado nulo y que se le debió reponer el plazo para presentar los incidentes, tanto la Corte a-qua [sic] como el tribunal de primer grado ponderaron el aspecto constitucional y determinaron la validez del acto de alguacil de la convocatoria a juicio, por lo cual se determinó que el incidente fue presentado fuera del plazo de cinco (5) días que contempla la norma; por tanto, al mantener la Corte a-qua [sic] el rechazo de la solicitud de reposición no se vulneró el derecho de defensa de la recurrente ya que con el referido plazo el legislador pretende que las partes presenten en igualdad de condición los medios de pruebas que pretenden hacer valer; además de que al descartar la existencia de violación a derechos fundamentales, el artículo 305 del Código Procesal Penal, indica que la decisión resultante de dicho incidente no es susceptible de apelación, lo que equivale a decir, que mucho menos tal decisión sería susceptible de casación; por lo que procede desestimar el vicio denunciado;*

g. *Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su tercer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:*

“Que la Corte a-qua [sic] se limitó a hacer consideraciones vagas e insuficientes que no contribuyen a lo que se espera de una eficiente y sana administración de justicia; obvió dar respuesta a las impugnaciones contenidas en el segundo medio; sustrayéndose a su obligación constitucional de valorar y dar respuestas motivadas, suficientes y necesarias a los señalamientos que contra la decisión impugnada planteó la exponente en el segundo medio del recurso de apelación que justificó su apoderamiento”;

h. *Considerando, que del análisis y ponderación del medio alegado, así como de lo expuesto por la Corte a-qua [sic] al momento de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examinar el segundo medio propuesto por la recurrente, resulta obvio que la misma brindó motivos suficientes en cuanto a la falta de notificación del auto de conversión de la acción pública en privada, por tratarse de un asunto que requería de instancia privada y no existía un interés público gravemente comprometido; observando en ese sentido, que dicha vulneración no le violentó su derecho de defensa ni constituyó un obstáculo procesal para que esta se defendiera de la imputación presentada por la parte querellante; por tanto, procede rechazar el medio propuesto;

i. Considerando, que en su cuarto medio, la recurrente plantea, en síntesis lo siguiente:

“Esta Suprema Corte de Justicia en innúmeras decisiones ha ratificado el criterio de que la evidencia ofrecida en copia fotostática no da fe de su contenido, salvo que el dato a probar, sea corroborado por otro medio de prueba, que la Suprema Corte de Justicia ha dado por establecido la. valoración de los elementos probatorios, los criterios que los jueces deben observar para emitir una sentencia condenatoria; que cuando el hecho no es de naturaleza penal tiene que absolver al imputado; que el artículo 211 del Código de Trabajo no es aplicable al caso; sin embargo, en los párrafos 8, 9 y 10 de la decisión impugnada, la Corte a-qua [sic] ha contrariado las sólidas directrices jurisprudencias indicadas, al otorgar valor probatorio a la copia fotostática del contrato de trabajo de jardinería PH Javier y Moreta, adhiriéndose a la errada decisión del juez de primer grado, obviando valorar los demás hechos de la causa como lo propuso la recurrente; que los querellantes y testigos establecen que los trabajos fueron interrumpidos por razones ajenas a la imputada y emanadas de los propios querellantes, que no existe informe técnico que indique en qué fase quedaron los trabajos al momento de dicha interrupción; que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

copia fotostática en que se basa la decisión contradice totalmente los demás elementos de prueba, principalmente las propias declaraciones del representante de la empresa querellante y actora civil, en donde fue establecido [sic] la naturaleza y el verdadero alcance de los trabajos para los que fue contratada la exponente, tal como fue establecido en la fase de juicio; que La [sic] Corte a-qua [sic] desconoce los requisitos para referirse a una sentencia condenatoria, al obviar referirse al señalamiento puntual; que la Corte a-qua [sic] incurrió en el mismo error del juez de primer grado al negarse a valorar, como se le pidió, el hecho de que no existió nunca una puesta en mora tendente a intimar a la imputada a concluir los trabajos; al actuar en desconocimiento del indicado requerimiento legal, La [sic] Corte a-qua [sic] vulneró el derecho fundamental de la exponente y su decisión los incurrió en los demás vicios denunciados”;

j. Considerando, que la Corte a-qua [sic] para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Que ha quedado establecido [sic] la relación de trabajo existente, conforme el contrato de trabajo celebrado en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil catorce (2014), entre la arquitecta Digna Minerva Mejía Moreta y la razón social Electroplanta S. R. L. debido a la contratación de los servicios profesionales de la imputada, para realizar trabajos de jardinería en la Construcción de la obra Britney PH de Javier y PH de Moreta, siendo el pago pactado entre las partes, la suma de RD\$742,717.97, de los cuales se le ha dado un avance de un total de cuatrocientos treinta y un mil pesos (RD\$431,000.00), y por falta de ejecución por parte de la arquitecta Digna Minerva Mejía Moreta, la razón social Electroplanta S. R. L., interpuso formal querrela con constitución en actor civil en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), de donde se desprende la configuración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del ilícito penal endilgado a la imputada, enmarcado en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y no Realizado, que indica: "Toda persona que con motivo de una profesión, arte u oficio, reciba dinero efectivo u otra compensación, ya sea como anticipo o pago total del trabajo que se le obligó a ejecutar, o como materiales para el mismo, y no cumpla su obligación en el tiempo convenido o en el que sea necesario para ejecutarlo, será castigado como autor de fraude y se le aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, sin perjuicio de la devolución de las sumas, efectos o materiales avanzados y de las indemnizaciones que procedan' lo que ha ocurrido en la especie, ya que el caso en cuestión evidentemente no se origina por un contrato de naturaleza civil, sino de un contrato de trabajo, del cual por su incumplimiento se configuran los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado, tal y como lo ha establecido el tribunal de primer grado, por lo que procede rechazar el presente motivo por no configurarse el aludido agravio";

k. Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y realiza la valoración de qué tipo de figura jurídica se presentó en la especie, descartando la existencia de un contrato civil, por lo que dicha decisión no es contraria a las disposiciones emitidas por esta Suprema Corte de Justicia; que además, en lo que respecta a la valoración del documento en fotocopia, la sentencia recurrida no resulta violatoria a las normas establecidas ni a los criterios jurisprudenciales en función que el contenido del contrato de trabajo fue corroborado por cada una de las partes;

l. Considerando, que en el desarrollo de su quinto y último medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Al contestar el cuarto motivo del recurso de apelación interpuesto por la exponente, la Corte a-qua [sic] incurre en los vicios denunciados en cabeza del presente motivo, ello se sustenta en lo siguiente: 1) la decisión impugnada es completamente infundada, en cuanto la Corte a-qua [sic] tergiversa completamente los hechos y el proceso en sentido general desde que señala al señor Javier Eugenio Javier de la Cruz con la calidad de víctima/querellante y actor civil (ver páginas 1 y 13 párrafo 13 de la decisión impugnada); 2) que la decisión impugnada es completamente infundada y pesa sobre la imputada recurrente mayores agravios por el trato descuidado que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha otorgado al caso ocurrente, realizando una errónea adhesión al fallo dado por el juez de primer grado, en cuando fija exorbitantes e injustificables sumas de dinero para cubrir indemnizaciones por daños morales, atribuyéndole cualidades humanas a una razón jurídica denominada Electroplanta, S.R.L.; 3) la Corte incurre en el vicio de falta de motivación y contradicción de motivos cuando en el numeral 14, en lo referente al punto puesto a su consideración relativo a que el juez de primer grado incurrió en el vicio de falsa determinación de los hechos y falta en la valoración de las pruebas, al indicar que se configura en contra de la imputada Digna Minerva Mejía Moreta, el delito de trabajo pagado y no realizado; que el incumplimiento contractual sea producto de una intención fraudulenta, la cual se comprueba mediante los constantes recordatorios al deudor y esta responde de forma vaga e insustancial, remitiendo a las páginas 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la sentencia de primer grado, con lo cual deja su decisión sin motivación y, por tanto, ninguna base legal; 4) la Corte a-qua [sic] desnaturaliza los hechos cuando indica en el numeral 15 de la decisión impugnada un asunto que no consta en el apartado del indicado recurso de apelación; 5) la decisión incurre en este apartado en el vicio de omisión de estatuir, en cuanto obvia referirse a los puntos planteados por la recurrente; 6) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte a-qua [sic] incurre en una falsa motivación; desnaturaliza los hechos cuando indica en el numeral 16 de la decisión impugnada indica falsamente que advierte que la imputada ha reconocido los hechos, sin indicar de dónde ha sacado dicha información; 7) la Corte a-qua [sic] incurre en una contradicción entre los motivos y el fallo, toda vez que rechaza todos los motivos expuestos por la imputada recurrente y al final declara con lugar parcialmente el recurso de apelación, subyaciendo las mismas condenas, tanto penales como civiles, asunto que aún no se logra entender; 8) por su parte el artículo 5 de dicho código dispone que no están regidos por él, salvo disposición expresa que los incluya: los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente”;

m. Considerando, que en este último medio, la recurrente cuestiona, en sentido general, la valoración de los elementos probatorios; sin embargo, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua [sic] observó que los mismos fueron debidamente ponderados por el Tribunal a-quo [sic], y en los numerales 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada desarrolla la validez de los testimonios ofertados por las víctimas/ querellantes y la credibilidad de estos en función de la soberanía de que gozan los jueces al momento de percibir la misma, determinando que en la especie, los testimonios ofertados no fueron desnaturalizados; por lo que en su conjunto, la Corte a-qua [sic] ponderó que las pruebas fueron debidamente valoradas y que no hubo una falsa determinación en los hechos, lo que dio lugar a destruir la presunción de inocencia de que gozaba la imputada, tras observar que esta recibió un avance de RD\$431,000.00 para realizar unos trabajos de jardinería con lo cual no cumplió; por lo que no se advierte el vicio denunciado en torno a estos aspectos, ya que la sentencia contiene motivos suficientes y correctos que permiten establecer que la misma ha sido dada conforme a la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Considerando, que en cuanto al alegato de la condena por daños morales, procede acoger el mismo, en razón de que la sentencia hoy impugnada al momento de confirmar tal aspecto, no establece ningún argumento; por lo que esta Alzada procede a dictar directamente la solución del caso y por economía procesal, suple la motivación de lugar;

o. Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables ocasiones que los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los valores extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás;

p. Considerando, que como consecuencia de dicha definición, el daño moral y su propia existencia solo tiene sentido en el ser humano; sin embargo, del concepto mismo del daño moral se infiere que es el infringido a la dignidad, a la estima moral y por tanto, aun cuando esto se traduce frecuentemente como un daño al patrimonio, no por ello, el daño moral resultaría inexistente para las personas jurídicas, toda vez que son posibles de recibir un daño moral al perder el prestigio profesional o el buen nombre; situaciones que no son aplicables al caso de la especie, pues no se ha probado lesión alguna a estos derechos de la personalidad;

q. Considerando, que en tal sentido, suprimir la indemnización por concepto de daños morales no variaría el monto fijado como reparación civil material, pues el mismo fue concebido como un conjunto, producto de la afectación del patrimonio lesionado de la razón social querellante y el tiempo transcurrido; por lo que en este sentido confirma la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de daños patrimoniales o materiales;

r. Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, señora Digna Minerva Mejía Moreta, alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones lo siguiente:

a) ATENDIDO: A que todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades;

b) ATENDIDO: A que este honorable Tribunal Constitucional ha dejado sentado el precedente de que “El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso...”;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) *ATENDIDO: A que la Segunda Sala vulneró el debido proceso, descuidó el deber que le correspondía de tutelar efectivamente los derechos de la impetrante al justificar la actitud de los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de la forma siguiente:*

“Considerando, que del análisis y ponderación del medio alegado, así como de lo expuesto por la Corte a-qua [sic] al momento de examinar el segundo medio propuesto por la recurrente, resulta obvio que la misma brindó motivos suficientes en cuanto a la falta de notificación del auto de conversión de la acción pública en privada, por tratarse de un asunto que requería de instancia privada y no existía un interés público gravemente comprometido; observando en ese sentido, que dicha vulneración no le violentó su derecho de defensa ni constituyó un obstáculo procesal para que esta se defendiera de la imputación presentada por la parte querellante; por tanto, procede rechazar el medio propuesto;” (énfasis nuestros);

d) *ATENDIDO: A que la tal aseveración de la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, constituye una prueba de los agravios justificativos del Recurso de Revisión Constitucional pendiente por ante esta máxima jerarquía constitucional, en cuanto, no solo apoya una actuación completamente vulneradora de derechos fundamentales, empezando por el derecho de defensa, sino que contradice las propias decisiones emanadas de ese alto órgano jurisdiccional, por razones a saber:*

a. *El proceso derivado de una acusación originado en el ilícito penal de Trabajo Pagado y No Realizado inicia, conforme lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley Núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

G. O., Núm. 7363, que sustituye la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., Núm. 3059, articulándose desde sus inicios de la forma siguiente:

i. Un requerimiento de puesta en mora a la persona en falta que deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla con su obligación. (énfasis nuestro);

ii. Si la persona requerida no obtempera a la citación del Procurador Fiscal o no cumple con su obligación en el plazo que le fuere concedido, será puesta en movimiento la acción pública correspondiente. (énfasis nuestro);

b. Siendo el fiscal una parte legalmente activa en el indicado procedimiento evidencia que, contrario a lo indicado por la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no notificar a la impetrante las actuaciones realizadas por el Fiscal la privó del derecho a objetar a tiempo la indicada actuación del Fiscal y, por tanto, les fueron conculcados sus derechos fundamentales, el derecho a ser juzgada mediante los lineamientos del debido proceso;

c. La SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA contradice una decisión emanada de ese mismo órgano jurisdiccional que establece, en síntesis, lo siguiente: Interpretación del artículo 269 del Código Procesal Penal. "Toda decisión del Ministerio Público dictada al efecto de una querrela y que perjudique a cualquiera de las partes, puede ser objetada. - Igualdad entre las partes en el proceso. - Ninguna persona puede ser privada de defender un derecho vulnerado. -Énfasis nuestro. - (Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 20 de mayo de 2008). Auto Núm. 007-2008, Decisiones. Jurisdiccionales del Presidente de la SCJ, 19972009. Pág. 375. Caso Félix Arturo Montes de Oca.

e) ATENDIDO: A que la decisión impugnada solo fue firmada por dos (2) jueces, de tres (3) que integraron la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación el día de la audiencia, en violación al artículo 335 del Código Procesal Penal; por tanto, al justificar la antijurídica actuación de la PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA produjo una decisión violatoria a [sic] la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA y al [sic] DEBIDO PROCESO, previstos en la Constitución de la República;

f) ATENDIDO: A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de la impetrante denunciados, al evadir referirse a lo planteado por ésta en su recurso de casación, principalmente en cuanto a la denuncia de VIOLACIÓN A LA LEY POR inobservancia de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo; 5 y 6 de la Ley Núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., Núm. 7363, que sustituye la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., Núm. 3059 y del artículo 337, inciso 3 del Código Procesal Penal contenida en el Recurso de Apelación. Violación al Principio Constitucional de que nadie podrá ser perseguido, sino conforme a los procedimientos establecidos en las leyes;

g) ATENDIDO: A que la decisión objeto de impugnación por ante este honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitución de la República en perjuicio de la impetrante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) ATENDIDO: A que, consecuentemente, de permitir esta alta instancia la ejecución de la mentada decisión dejaría a la impetrante en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable;

i) ATENDIDO: A que la ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de éste [sic] alto órgano constitucional;

j) ATENDIDO: A que la acción impetrada resulta procedente a los fines de salvaguardar derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, Debido Proceso, a una asistencia y defensa técnica, seguridad jurídica, precedente vinculante, unidad de la jurisprudencia, igualdad de todos ante la ley y frente a los tribunales y garantías individuales;

Con base en dichas consideraciones, la demandante, señora Digna Minerva Mejía Moreta, solicita al Tribunal lo que, a continuación, transcribimos:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA NÚMERO [sic] CONTRA DE LA SENTENCIA NÚMERO 434, EXPEDIENTE NO. 2016-5069, DICTADA EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.;

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda anteriormente descrita y, en consecuencia, SUSPENDER la EJECUCIÓN DE LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA NÚMERO 434, EXPEDIENTE NO. 2016-5069, DICTADA EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018 POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA., hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada decisión;

TERCERO: SUPLIR cualquier otra medida que mejor convenga a una sana, eficiente, elevada y correcta administración de justicia constitucional;

CUARTO: LIBRAR acta de que el [sic] exponente hace las debidas reservas de, oportunamente, presentar mayores pruebas. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La demandada en suspensión, razón social Electroplanta, S.R.L., mediante escrito de defensa del diecinueve (19) de julio del dos mil veintiuno (2021), alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

a) Que la recurrente en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no sustenta su recurso, en nada, no establece los daños accionados por la decisión de la suprema corte de justicia [sic], tampoco dice el peligro que ocasiona la sentencia, pero mucho menos, no le dice al Constitucional, los motivos por los cuales se debe suspender la SENTENCIA PENAL No. 434, DICTADA EN FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018, POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Resulta que la querrela penal interpuesta, por la hoy recurrida, es una acción judicial que debe interponer toda persona, que hubiere [sic] sido estafada y engañada, con el propósito de resarcir el daño ocasionado, por lo que el recurrente en SUSPENSION DE SENTENCIA [sic].

c) Por otro lado solo menciona el [sic] recurrente el artículo 100 de la Ley No 137-11, y la vez [sic], mencione los mismos argumentos del recurso de revisión constitucional, si [sic] establecer los supuestos daños causados.

Sobre la base de dichas consideraciones, la demandada, razón social Electroplanta, S.R.L., concluye solicitando lo siguiente:

DE MODO PRINCIPAL Y EXCEPCIONAL

ÚNICO: DECLARAR Inadmisible la demanda en suspensión de la Sentencia No. 434 EXP.NO. 2016-5069 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por la falta de objeto [sic].

DE MODO SUBSIDIARIO.

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma la demanda en suspensión de la Sentencia por haber sido intentado [sic] conforme a derecho y en plazo hábil;

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto la demanda en suspensión interpuesta contra la Sentencia No. 434 EXP. NO. 2016-5069 DE FECHA 23 DE ABRIL DEL AÑO 2018, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente, mal fundado [sic] y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo a la presente demanda son, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Memorándum emitido el once (11) de julio del dos mil dieciocho (2018), por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó el dispositivo de la sentencia ahora impugnada a la señora Digna Minerva Mejía Moreta, por medio de su abogado constituido y apoderado especial.
3. La instancia que contiene la presente solicitud de suspensión de sentencia, incoada por la señora Digna Minerva Mejía Moreta respecto de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la cual fue remitida a este tribunal, el cuatro (4) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).
4. El Acto núm. 670/18, instrumentado el veintisiete (27) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó dicha demanda a la razón social Electroplanta, S.R.L., a través de su representante, el señor Javier Eugenio Javier de la Cruz.
5. El Acto núm. 37-2019, instrumentado el quince (15) de enero del dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Salvador Antonio Vitiello Bautista, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la razón social Electroplanta, S.R.L., por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales.

6. El Oficio núm. 10696, emitido el diecinueve (19) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó la presente demanda a la Procuraduría General de la República.

7. El escrito de defensa depositado por la entidad comercial Electroplanta, S.R.L., el diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019).

8. La instancia contentiva del dictamen de la Procuraduría General Administrativa, depositada el veintidós (22) de enero del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación penal privada con constitución en actor civil, por trabajo pagado y no realizado, interpuesta el veintidós (22) de octubre del dos mil quince (2015), por la razón social Electroplanta, S.R.L., contra la señora Digna Minerva Mejía Moreta. Mediante la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-00016, del veintiséis (26) de enero del dos mil dieciséis (2016), la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la referida acusación y declaró culpable a la señora Digna Minerva Mejía Moreta de la violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143 y la condenó a cumplir seis (6) meses de prisión, así como a la restitución de cuatrocientos treinta y un mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100(RD\$431,000.00) por concepto de valores entregados como avance de los trabajos y al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$500,000.00), en reparación por daños y perjuicios, a favor de la querellante y actora civil, Electroplanta, S.R.L.

Inconforme con esta decisión, la señora Digna Minerva Mejía Moreta interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 97-2016, dictada el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, decisión que acogió parcialmente el indicado recurso, modificó el ordinal primero de la Sentencia penal núm. 046-2016-SSEN-0016, suspendiendo de manera condicional la pena impuesta a la señora Digna Minerva Mejía Moreta y confirmó los demás aspectos de la indicada decisión.

La señora Digna Minerva Mejía Moreta, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue acogido parcialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), ya que –como se ha visto– revocó la indemnización en reparación de daños y perjuicios impuesta por el tribunal de primer grado y confirmó en sus demás aspectos la sentencia recurrida en casación. Esta decisión es el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto al fondo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia ha de ser rechazada por los motivos siguientes:

9.1. Como se ha indicado, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ha sido incoada respecto de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión acogió, parcialmente, en los términos indicados, el recurso de casación interpuesto por la señora Digna Minerva Mejía Moreta contra la entidad Electroplanta, S.R.L.

9.2. Es necesario señalar, como cuestión previa, que la solicitud de suspensión, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, sólo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviere la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión jurisdiccional, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conociese de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión estaría sometida a la decisión que recayere sobre el recurso de revisión. En este sentido, se comprueba que, en la especie, el catorce (14) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), la señora Digna Minerva Mejía Moreta, recurrió en revisión constitucional la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que -con ello- ha sido satisfecha la condición indicada.

9.3. Como hemos consignado, esta demanda se sustenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

ATENDIDO: A que la SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la impetrante denunciados, al evadir referirse a lo planteado por ésta en su recurso de casación, principalmente en cuanto a la denuncia de VIOLACIÓN A LA LEY POR inobservancia de los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo; 5 y 6 de la Ley Núm. 3143, del 11 de diciembre de 1951, G. O., Núm. 7363, que sustituye la Núm. 344, del 23 de octubre de 1919, G. O., Núm. 3059 y del artículo 337, inciso 3 del Código Procesal Penal contenida en el Recurso de Apelación. Violación al Principio Constitucional de que nadie podrá ser perseguido, sino conforme a los procedimientos establecidos en las leyes;

ATENDIDO: A que la decisión objeto de impugnación por ante este honorable Tribunal Constitucional se produjo en violación grosera a la Constitución de la República en perjuicio de la impetrante;

ATENDIDO: A que, consecuentemente, de permitir esta alta instancia la ejecución de la mentada decisión dejaría a la impetrante en un estado absoluto e irrecuperable de indefensión; lo cual constituiría un daño irreparable;

ATENDIDO: A que la ejecución de la referida decisión entraría en conflicto con la seguridad jurídica, dejaría vigentes las irregularidades manifiestas en la decisión impugnada, provocando mayores daños y dejando sin objeto los motivos de apoderamiento del recurso pendiente por ante este Honorable Tribunal, al imposibilitar la efectividad de cualquier decisión que pudiera intervenir de éste alto órgano constitucional;

9.4. Es preciso consignar que es facultad de este tribunal constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales que hayan sido objeto de recurso de revisión constitucional, conforme lo previsto en el artículo 54.8¹ de la Ley núm. 137-11.

9.5. De igual forma, este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento “afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor”².

9.6. Conforme al criterio firme de este órgano constitucional, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés”³. Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”⁴. Es por ello que sólo en casos muy excepcionales, este órgano constitucional ha acordado la suspensión de decisiones en materia de amparo o en materia de decisiones de naturaleza jurisdiccional. Estos casos están referidos, de manera específica, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, a los casos en que (i) el daño no tenga la característica de reparable económicamente; (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión; y (iii) el

¹El artículo 54 de la Ley núm. 137-11 prescribe en su numeral 8 lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

²Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013).

³Sentencia TC/0454/15, de tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

⁴*Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público⁵.

9.7. Por consiguiente, es de rigor que este tribunal se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión jurídica de la impetrante está revestida de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de “evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien, de un tercero que no fue parte del proceso”⁶.

9.8. Cabe señalar que en la Sentencia TC/0205/23⁷, este tribunal reiteró la exigencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia debe especificar el daño irreparable que se pretende evitar con la suspensión. Lo expresó de la manera siguiente:

Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013): (...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

⁵Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0250/13, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/000814, de catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0179/14, de catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0332/15, de ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0232/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016); TC/0478/20, de veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0431/21, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0443/21, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0223/22, de dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022); y TC/0232/22, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), entre otras.

⁶Sentencia TC/0225/14, de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014).

⁷Del doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este orden de ideas, este tribunal juzgó en su Sentencia TC/0040/12⁸ lo siguiente:

[...] la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados⁹.

9.10. Este tribunal ha podido verificar, mediante el examen de los documentos que obran en el expediente relativo al presente caso, que la demandante, en su instancia recursiva, procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que pone fin a un proceso de demanda por trabajo pagado y no realizado, con constitución en actor civil.

9.11. En ese sentido, se verifica que la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se limitó a suprimir la indemnización por daños morales a que fue condenada la señora Mejía Moreta, confirmando en sus demás aspectos la sentencia recurrida en casación, la cual, como se ha indicado, suspendió bajo condición la sanción penal impuesta a dicha señora por el tribunal de primer grado. De ello se colige que las consecuencias que pudieran derivarse de la ejecución de la sentencia impugnada son meramente económicas, ya que el daño penal que ella pudiese sufrir está sujeto, en definitiva, a la suerte final de este proceso, en caso de que ella no satisfaga los compromisos referidos al pago de los valores económicos a que ella ha sido

⁸Del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012).

⁹Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre del dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril del dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre del dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre del dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio del dos mil quince (2015); y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenada por los tribunales judiciales que juzgaron al fondo la litis a que este caso se refiere.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales.

SEGUNDO: RECHAZAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Digna Minerva Mejía Moreta, respecto de la Sentencia núm. 434, dictada el veintitrés (23) de abril del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Digna Minerva Mejía Moreta, y a la parte demandada, Electroplanta, S.R.L.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria